

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO DEDICADO

Á LA MAGISTRATURA, AL FORO Y AL PROFESORADO DE ESPAÑA.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL (1).

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, estableciendo reglas sobre los exhortos que se libren al territorio inglés.* Publicada en la *Gaceta* del 19 de noviembre.

No permitiendo la índole especial de la legislación inglesa que sean aplicables á aquel país las reglas establecidas en la circular de 12 de febrero último, sobre la forma en que han de dirigirse y cumplimentarse los exhortos y suplicatorios que las autoridades judiciales de España remiten á las del extranjero, y á fin de allanar las dificultades que puedan embarazar la administracion de justicia en este punto, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por el ministerio de Estado, y de acuerdo tambien con el parecer de las secciones de Gracia y Justicia y Estado del Consejo Real, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Ningun tribunal libraré exhorto para cualquier punto del Reino-Unido de la Gran-Bretaña, sin que la parte á cuya peticion se espide se obligue á abonar, bien sea en España ó en Inglaterra, todos los gastos que origine su cumplimiento, á no ser que proceda de causa seguida de oficio, ó á instancia de parte pobre.

2.^a Cuando un tribunal deba librar exhorto á otro de Inglaterra, lo dirigirá al ministerio de Gracia y Justicia para que pase al de Estado, por cuyo conducto llegará á manos del cónsul general en Lóndres.

3.^a Al recibo del exhorto el cónsul que por sí no pueda practicar las diligencias para evacuarlo, delegará sus facultades en el vice-cónsul ó canciller, si lo hubiere, ó si no en un notario público, para que este se entienda con las partes requeridas, escepto cuando sea para una cita ó emplazamiento, en cuyo caso el cónsul lo hará por sí en una carta particular, dándose

(1) Véase el núm. 246, pág. 599, donde la falta de espacio nos impidió dar cabida al siguiente decreto que se publicó en union con el de los distintivos de los individuos del ministerio judicial y fiscal que allí insertamos.

TOMO IV. (Segundo semestre de 1853.)

por evacuada la cita cuando reciba contestacion, y si no la recibe, desde el momento en que le conste que su carta ha llegado á manos de la persona citada.

4.^a Cuando haya que tomar declaraciones, si las partes consienten, las practicarán ante un magistrado en forma de declaracion espontánea, cuyo documento legalizará el vicecónsul ó notario, y luego el cónsul; y estas declaraciones unidas al exhorto se remitirán al tribunal, donde solo en esta forma deberán considerarse legales. Lo mismo se practicará cuando se pidan en el exhorto cuentas de comerciantes ú otros documentos, que no tendrán efecto legal no siendo presentados en la espresada forma de declaracion espontánea.

5.^a Si las partes requeridas se niegan á recibir la cita, emplazamiento, etc., ó á producir las cuentas ú otros documentos, ó á prestar sus declaraciones en la forma referida, se dará el exhorto por evacuado sin necesidad de recurrir á otros medios.

6.^a Si las partes no pudiesen ser halladas se devolverá el exhorto, practicadas que sean las averiguaciones necesarias; pues los usos y costumbres de la Gran-Bretaña se oponen á hacer un llamamiento por los periódicos.

De real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de noviembre de 1853.—Gerona.—Señor regente de la Audiencia de...

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento.*—Por real decreto de 18 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 20, se nombra gobernador de la provincia de Soria á D. Joaquin Alonso, secretario primero del gobierno de la provincia de Madrid.

GOBERNACION. *Eleccion.*—Por real decreto de 18 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 20, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Cortes en el distrito de la Catedral, segundo de la provincia de Cádiz, por haber renunciado este cargo el electo D. José María Halcon.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real orden, sobre el porte de periódicos e impresos que se dirijan á la isla de Cuba.* Publicada en la *Gaceta* del 22 de noviembre.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la presidencia de mi cargo sobre el porte que deben pagar los periódicos e impresos que por el correo se dirijan á esa isla, como tambien los que circulen dentro de la misma; y deseando introducir todas las rebajas que puedan hacerse en favor del público en este ramo del servicio, ha tenido á bien disponer S. M.:

Primero. Que los periódicos de la Península e islas adyacentes, sueltos y en paquetes menores, pagarán á razon de medio real plata fuerte por onza, siempre que reunan las condiciones siguientes:

- 1.^a Que estén cerrados con una sola faja.
- 2.^a Que en esta faja esté impreso el título del periódico.
- 3.^a Que no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre del suscriptor y el del pueblo en que resida.

Segundo. Que el porte de los periódicos que procedan directamente de las redacciones se rebajará á cuatro pesos por arroba, de los cuales se pagarán dos por razon de franqueo previo en la Península, y los otros dos á su llegada á la isla de Cuba, observándose lo mismo con los que de allí procedan: la cantidad espresada de cuatro pesos podrá tambien pagarse previamente por entero, tanto en Cuba como en la Península. En todo caso, estos periódicos habrán de ser presentados directamente por las redacciones, é ir cerrados en la forma y con las condiciones prevenidas en la regla anterior.

Tercero. Que los periódicos procedentes de Puerto-Rico pagarán en esa isla á razon de medio real plata fuerte por onza cuando vayan sueltos, y dos pesos por arroba, siempre que sean dirigidos con las condiciones que quedan espresadas.

Cuarto. Que por los periódicos extranjeros, sea cualquiera el pais de que procedan, se cobrará un real plata fuerte por onza, si fueren sueltos; y ocho pesos por arroba, si llegaren directamente de las redacciones, siempre que sus agentes en esa isla presten la fianza necesaria para responder de que los paquetes no contienen otra clase de impresos que los designados en la faja, con que han de ir cubiertos, ni signos particulares, ni cosa otra alguna manuscrita mas que el sobre de su direccion.

Quinto. Que ni á los periódicos extranjeros ni á los nacionales se cargará cantidad alguna por razon de porte interior, y únicamente pagarán lo que queda espresado.

Sexto. Que no se permita la introduccion de periódicos españoles impresos en el extranjero.

Sétimo. Que los diarios y demas periódicos que se publican en esa isla abonarán en ella medio real plata fuerte por onza, cuando vayan sueltos, y dos pesos por arroba, siempre que sean presentados en las administraciones directamente por las redacciones, y que vayan cerrados en la forma que queda espresada.

Octavo. Que los periódicos de cualquiera otra clase, en que se incluyen tambien los cuadernos que toman aquel título, y los libros que se publican periódicamente por entregas, cuando procedan de la Península pagarán á razon de un real plata fuerte por onza, yendo sueltos, y seis pesos por arroba procediendo directamente de las redacciones, siempre con los requisitos anteriormente prevenidos en cuanto á la forma en que deben ir cerrados.

Noveno. Que las mismas publicaciones á que se refiere la regla anterior, cuando circulen dentro de la isla de Cuba, pagarán á razon de un real plata fuerte por onza si van sueltas, y tres pesos por arroba, con sujecion á las reglas generales establecidas para la remision.

Décimo. Que estas mismas publicaciones, si fuesen extranjeras, pagarán el doble que los periódicos de la misma procedencia.

Undécimo. Y por último, que en ningun caso se despacharán expediciones extraordinarias para conducir los impresos de que tratan los tres artículos precedentes, admitiéndose de estos, así como de los libros, solamente las arrobas de peso que consientan los medios comunes y ordinarios de transporte, despues de cubierta la atencion de la correspondencia y de los periódicos.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1853.—San Luis.—Señor gobernador capitán general subdelegado de correos de la isla de Cuba.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Muestras sin valor.*—Por real decreto de 9 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 22, se previene que las muestras de géneros y las de azúcar de ningun valor, cerradas en términos que sea posible asegurarse no contienen manuscrito mas que los números de orden y las marcas, pagarán en la isla de Cuba, cuando de la misma procedan, medio real plata fuerte por onza, si se dirigieren por medio del correo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento de consejero real.*—Por real decreto de 11 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 23, se nombra consejero real en clase de ordinario á D. Fernando Alvarez, subsecretario del ministerio de Gracia y Justicia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramientos de senadores.*—Por tres reales decretos de 23 de noviembre, publicados en la *Gaceta* del 25, se nombra senadores del reino á los señores D. José Castro y Orozco, marques de Gerona, D. Jacinto Félix Domenech, y D. Mariano Roca de Togores, marques de Molins.

GOBERNACION. *Medidas sanitarias.*—En real orden de 21 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 25, se previene lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de que algunas juntas marítimas de sanidad, á pesar de lo dispuesto en la real orden circular de 25 de enero de este año, continúan sujetando los buques que llegan á los puertos de su jurisdiccion al trato que tienen por conveniente, sin que estos hayan sufrido accidente alguno despues que fueron reconocidos por otras de su clase; y considerando que esta irregular conducta, á la vez que establece diferente aplicacion de las disposiciones sanitarias vigentes, ocasiona no pequeños perjuicios al comercio en general; S. M., conforme con el parecer del consejo de sanidad, ha tenido á bien resolver que las juntas marítimas de sanidad cumplan exactamente lo preceptuado en la real orden circular de que ya hecha mencion, y ademas, que cuando hubiese sido visitado un buque en un puerto de la Península, y sometido al trato que aquellas autoridades sanitarias estimasen oportuno, si pasa á otro ú otros puertos de la misma ó de las islas Baleares, no se le sujete á ninguna nueva medida sanitaria, á no ser que hubiere

ocurrido á bordo algun accidente que infunda sospecha, ó haya mediado roce ó comunicacion sospechosa.»

GOBERNACION. Elecciones.—Por real decreto de 24 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 26, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Cortes en el distrito de Sepúlveda, provincia de Segovia, en atencion á haber renunciado este cargo el electo don Ventura Gonzalez Romero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—*Embarazo de S. M.*—En la *Gaceta* del 27 de noviembre se publica el parte dado por el mayordomo mayor de S. M. al señor presidente del Consejo de ministros, trasladándole el del primer médico de cámara, que manifiesta haber entrado S. M. en el noveno mes de su embarazo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Real decreto, estableciendo las solemnidades que han de tener lugar en el próximo alumbramiento de S. M.* Publicado en la *Gaceta* del 27 de noviembre.

A fin de que las ceremonias y solemnidades consiguientes á mi próximo alumbramiento se verifiquen en los mismos términos que las que se ejecutaron con el plausible motivo del nacimiento de mi muy amada hija la princesa de Asturias, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Asistirán á la presentacion del príncipe de Asturias ó infanta de España los ministros de la Corona, los jefes de Palacio, una diputacion de cada uno de los cuerpos colegisladores, los comisionados de Asturias, una comision de dos individuos nombrados por la diputacion de la grandeza, los capitanes generales de ejército y el de la armada, los caballeros de la insigne orden del Toison de Oro, una comision de dos individuos de cada una de las supremas asambleas de las reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, los presidentes de los Tribunales Supremos, una comision de dos individuos del de la Rota, el vice-presidente del Consejo Real, los individuos del estinguido Consejo de Estado, el cardenal arzobispo de Toledo, el patriarca de las Indias, una comision de dos individuos de la cámara eclesiástica, los que hayan sido embajadores, el capitán general de Castilla la Nueva, el gobernador civil de la provincia de Madrid, el alcalde-corregidor de Madrid, una comision de dos concejales de Madrid designados por el ayuntamiento, los directores generales de las armas, una comision de dos individuos del cuerpo colegiado de la nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el introductor de embajadores.

Art. 3.º Tan luego como, á juicio de mis médicos de cámara, se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que se presenten de uniforme en las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, mi camarera mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del presidente de mi Consejo de ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al capitán general de Madrid y al comandante general director del cuerpo de mis Reales Guardias, á fin de que se hagan con la posible celeridad y completa exactitud las señales y salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de esta muy heroica villa sepa acto continuo si el recién nacido es

príncipe ó infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de veinte y cinco cañonazos en la montaña del Príncipe Pio, en el Altillo de San Blas y en la puerta de Bilbao: en el segundo, la bandera será blanca, y la salva de quince cañonazos. Siendo el parto de noche, se anunciará por medio de faroles encarnados si el recién nacido fuese príncipe, y blancos en caso de ser infanta, cuyos faroles se colocarán en la casa del ministerio de la Gobernacion.

Art. 6.º El Rey, mi augusto y muy amado esposo, acompañado de los ministros, de mi camarera mayor y de los jefes de Palacio, presentará el recién nacido ó recién nacida al cuerpo diplomático extranjero y demas personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El ministro de Gracia y Justicia, como notario mayor del reino, estenderá el acta del nacimiento y presentacion, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el presidente de mi Consejo de ministros á todos los ministerios y á mi mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les corresponde.

Dado en Palacio á diez y seis de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Luis José Sartorius.

Por la mayordomía mayor de S. M. se comunica al señor presidente del Consejo de ministros, en parte publicado en la *Gaceta* del 27 de noviembre, que S. M. la Reina nuestra señora ha nombrado por una gracia especial para asistir á la presentacion del príncipe ó infanta que dé á luz, á los individuos siguientes:

Excmo. señor conde de Casa-Valencia, primer caballero de S. M.

Excmo. Sr. D. Ramon Patiño, primer caballero de S. M. el Rey.

Excmo. señor conde de Sevilla la Nueva, primer caballero de S. A. R. la princesa de Asturias.

Excmo. Sr. D. José María Sanz, jefe de la brigada de infantería de Guardias de la Reina.

Y Excmo. Sr. D. Pedro Mendinueta, jefe de la brigada de caballería de Guardias de la Reina.

GOBERNACION. Elecciones.—Por real decreto de 23 de noviembre, publicado en la *Gaceta* del 27, se manda proceder á nueva eleccion en el distrito de Egea de los Caballeros, por haber renunciado este cargo el electo D. Jaime Ortega.

GUERRA. Real decreto, sobre la situacion y derechos de los militares que hayan sido ó fueren agraciados con destinos de la Real Casa y Patrimonio. Publicado en la *Gaceta* del 27 de noviembre.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo jefe ú oficial que, sirviendo activamente en arma ó instituto del ejército donde haya otros de su clase en situacion de reemplazo, obtuviese destino en la real servidumbre, Casa ó Patrimonio, quedará en la espresada situacion de reemplazo, disfrutando los derechos que en ella le correspondan.

Art. 2.º El jefe ú oficial que sirva activamente en arma ó instituto donde no haya otros de su clase en

situación de reemplazo, y prefiera, sin embargo, pasar á servir el destino de la real servidumbre, Casa ó Patrimonio para que fuere nombrado, quedará como supernumerario en su clase y arma ó instituto, sin sueldo alguno ni opción á los ascensos por el término de dos años; pero si dentro del mismo solicitase volver al servicio activo separándose del de Palacio, será colocado en la primera vacante que ocurra, ya sea de la clase que tenia, ó de la superior á que por antigüedad hubiera debido ascender. Cuando en dicho plazo no hubiese promovido la indicada solicitud, se le expedirá su retiro ó licencia absoluta, según le corresponda.

Art. 3.º El jefe ú oficial perteneciente á la situación de reemplazo que fuese llamado al servicio activo del ejército hallándose empleado en la real servidumbre, Casa ó Patrimonio, podrá continuar en su destino, si lo prefiera, por dos años, siempre que queden otros de su clase y arma en aquella situación que puedan ocupar la vacante, disfrutando en aquel caso los derechos de tal oficial de reemplazo; mas al cumplir dicho término deberá optar entre la carrera militar y el destino de Palacio; y si optase por este último se le expedirá su retiro ó licencia absoluta, según sus años de servicio. Si no hubiese en su clase otros individuos á quienes reemplazar, se le aplicará el art. 2.º en todas sus partes, inclusa la privación de sueldo, aunque considerado en situación de reemplazo.

Art. 4.º El jefe ú oficial que, hallándose comprendido en los artículos 2.º y 3.º, haya sido baja definitiva en el ejército, por haber elegido el destino de la real servidumbre, Casa ó Patrimonio, al cumplir los dos años de su nombramiento, podrá volver á la carrera militar dejando dicho destino; pero precisamente en el mismo empleo y grado que disfrutaba al verificarse la baja, y perdiendo en uno y otro la antigüedad y tiempo transcurrido desde el día en que tuvo lugar aquella hasta el en que se le conceda la vuelta al servicio.

Art. 5.º Ningun jefe ú oficial de los empleados en la real servidumbre, Casa ó Patrimonio, podrá obtener ascenso ni grado alguno de los que por reglamento pudieran corresponderle en su arma ó instituto, ni aun recibirlos como gracia especial, sin ser baja en la Real Casa y pasar á desempeñar su empleo al ejército.

Art. 6.º Los oficiales subalternos de todas las armas ó institutos que obtuviesen destino en la Real Casa, servidumbre ó Patrimonio, quedan sujetos á lo que se previene en el art. 2.º, puesto que, por lo mandado en real orden de 18 de enero último, ninguno puede ser nombrado para comisión alguna que le separe del servicio que por su empleo le corresponda.

Art. 7.º La situación de los generales y brigadieres en cuartel, así como la de los jefes y oficiales de reemplazo no es incompatible con el desempeño de los cargos que yo tenga á bien concederles en la real servidumbre, Casa ó Patrimonio, en tanto que no sean empleados ó comisionados activamente.

Art. 8.º Estas disposiciones se aplicarán á los jefes y oficiales que actualmente se hallan empleados en la real servidumbre, Casa ó Patrimonio.

Dado en Palacio á veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra, Anselmo Bläser.

HACIENDA. *Real decreto, derogando el art. 5.º del de 19 de agosto último sobre hipotecas, y restableciendo el 2.º del de 26 de noviembre de 1852.* Publicado en la *Gaceta* del 29 de noviembre.

En vista de la consulta hecha por la dirección ge-

neral de contribuciones sobre el cumplimiento del artículo 5.º del real decreto de 19 de agosto último, que restableció la inscripción en las oficinas de hipotecas de los contratos de arriendo y subarriendo de la propiedad inmueble, para conocer por este medio su valor en renta:

En vista de las esposiciones de varios pueblos haciendo ver los inconvenientes que hoy presenta esta disposición:

En vista del art. 2.º del real decreto de 26 de noviembre de 1852, que anteriormente había suprimido como demasiado gravoso el derecho de hipotecas que cobraba la Hacienda por los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles, dejando á los arrendadores, en cuanto á la obligación de presentar estos contratos en las oficinas del registro, sujetos á lo que dispusiera la legislación común:

Y considerando que si bien no se restableció por el art. 5.º del real decreto de 19 de agosto último el impuesto correspondiente á la Hacienda, los derechos de arancel que cobran los registradores y los gastos que necesitan hacer los particulares para trasladarse desde puntos distantes hasta la cabeza del partido á inscribir en las oficinas de hipotecas los contratos de arrendamiento, importarán muchas veces el producto de una anualidad en los arriendos de habitaciones pobres, y en los de fincas donde la propiedad territorial esté muy dividida:

Que mientras no se reforme radicalmente nuestro sistema hipotecario y se facilite la inscripción de los contratos sobre el disfrute ó la propiedad de la riqueza inmueble, no es posible conseguir que se tome razón de todos los de arriendo y subarriendo sin apelar á investigaciones costosas y vejatorias;

Y que el conocimiento del valor en renta de algunas propiedades inmuebles, único que llegaría á obtenerse, no proporciona, acerca de esta clase de riqueza, datos estadísticos tan completos y seguros como deben serlo para que la administración pueda valerse de ellos, vengo en derogar el art. 5.º del real decreto de 19 de agosto último, restableciendo el art. 2.º del de 26 de noviembre de 1852, que se considerará vigente desde la fecha que dispone el mismo real decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

GOBERNACION. *Quintas.—Real orden sobre redención de una plaza de soldado.* Publicada en la *Gaceta* del 29 de noviembre.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por doña María Larrea de Bobadilla, en solicitud de que se conceda á su hijo José Fernandez Bobadilla, quinto del presente año, por el cupo de Sotes, la redención del servicio de las armas por medio de la entrega de 6,000 rs., á lo cual dice que se opone el consejo de esa provincia, por haber transcurrido desde que el mozo fue declarado soldado, los dos meses que para efectuar dicha entrega fija el art. 137 de la ley vigente de reemplazos.

En su vista: resultando de los antecedentes que existen en este ministerio que el interesado reclamó en tiempo oportuno y en la forma que establece el artículo 126 de la citada ley contra la exención concedida á Julian Martin, y por lo mismo quedaron como en suspenso y sujetos á alteración los fallos del consejo de esa provincia, relativos á ambos quintos, hasta que sobre dicha cuestión previa se resolviese; y teniendo

presente además que por esta circunstancia no pudieron considerarse definitivos los acuerdos del consejo provincial, por los cuales declaró exento á Martin, y soldado á Fernandez Bobadilla, toda vez que el gobierno, usando de las atribuciones que le concede la citada ley, pudo muy bien revocarlos en lugar de confirmarlos, como lo hizo, por real orden de 11 de octubre último; S. M. se ha servido resolver que el término de dos meses que el art. 137 de la ley concede á los quintos declarados soldados para redimirse del servicio de las armas, se cuente respecto á José Fernandez Bobadilla desde el día 11 de octubre último en que se resolvió negativamente la reclamacion que interpuso, y que en consecuencia puede verificar la entrega de los 6,000 rs. hasta el día 10 de diciembre próximo.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver que esta disposicion se tenga presente por los consejos provinciales para su oportuna aplicacion en los casos de esta naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que lo participe al interesado.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1853.—San Luis.—Señor gobernador de la provincia de Logroño.

HACIENDA. Proyectos de ley.—En la Gaceta del 30 de noviembre se publican todos los siguientes proyectos, presentados con la autorizacion de S. M. al Congreso de los señores diputados, y precedidos de estensas y razonadas esposiciones.

Proyecto de ley sobre presupuesto de gastos é ingresos para 1854.

Art. 1.º Los gastos del servicio ordinario del Estado durante el año de 1854 se fijan en la cantidad de 1,471.147,894 rs., que se distribuirán entre los capítulos y artículos señalados en el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios destinados á cubrir los gastos del servicio ordinario se calculan en la cantidad de 1,474.204,522 rs., segun aparece del estado letra B, comprendiéndose en ella el descuento de los haberes de las clases activas y pasivas, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Los gastos del servicio extraordinario durante el mismo año se fijan en la cantidad de 115 millones de reales con aplicacion á obras nuevas de utilidad pública.

Art. 4.º Los ingresos extraordinarios destinados á cubrir los gastos del servicio extraordinario se calculan en la cantidad de 115.000,000 de rs.

Art. 5.º Para atender en parte á los gastos del servicio extraordinario dispondrá el gobierno de las acciones de carreteras que resulten sobrantes despues de cubiertas las obligaciones del presupuesto de 1853, y que se emitieron en virtud de los reales decretos de 3 de agosto y 2 de diciembre de 1852.

Art. 6.º Se autoriza al gobierno para ejecutar otra emision de acciones de carreteras con destino á cubrir por completo el servicio espresado en el artículo anterior: aplicándose á los intereses y amortizacion del capital la cantidad de 8 millones de reales anuales.

Art. 7.º Los ingresos y los créditos que figuran en los presupuestos por el concepto de «Recargos de las contribuciones y rentas públicas,» y por el de «Papel de la Deuda y compensaciones admitidas en pago de créditos del Tesoro,» continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales vigentes en la materia.

Art. 8.º Conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 5 de agosto de 1851, se fija en 500 millones de reales el máximo de la Deuda flotante que podrá negociar el gobierno durante el ejercicio de 1854.

El máximo no excederá de 150 millones de reales en el caso de que las Cortes concedan la autorizacion que en proyecto de ley por separado se les pide para la conversion de la mayor parte de la actual Deuda flotante, y de que el gobierno haga uso de la referida autorizacion.

Madrid 29 de noviembre de 1853.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

RESUMEN del presupuesto general de gastos del Estado para el año de 1854.

TITULO PRIMERO.—OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Parte 1.ª Casa Real.....	47.350,000	} 466.838,718
» 2.ª Cuerpos colegisladores.....	1.389,345	
» 3.ª Deuda del Estado.....	418.099,373	

TITULO SEGUNDO.—OBLIGACIONES DE LOS MINISTERIOS.

Parte 4.ª Presidencia del Consejo de ministros.....	1.275,460	} 698.277,031
» 5.ª Ministerio de Estado.....	11.416,004	
» 6.ª { Ministerio de Gracia y Servicio del ministerio.....	38.925,130	
» { y Justicia..... (Obligaciones eclesiásticas.....	419.050,308	
» 7.ª Ministerio de la Guerra.....	288.088,271	
» 8.ª Ministerio de Marina.....	90.934,827	
» 9.ª Ministerio de la Gobernacion.....	41.597,849	
» 10. Ministerio de Fomento.....	65.768,484	}
» 11. Ministerio de Hacienda.....	41.220,698	

TITULO TERCERO.—GASTOS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

Parte 12. Gastos de administracion y resguardos de las rentas.....	241.681,145	} 306.032,145
» 13. Minoracion de ingresos.....	64.351,000	

Suman los gastos generales del Estado..... 1,471.147,894

RESUMEN del presupuesto general de ingresos para el año de 1854.

	Reales vellon.
Contribuciones.	576.266,000
Rentas estancadas.	350.757,375
Aduanas.	176.500,000
Loterías.	90.060,000
Casas de moneda, minas y fincas del Estado.	57.050,072
Ramos de Estado.	1.144,000
de Gracia y Justicia.	10.525,000
de Guerra.	167,000
de Marina.	2.311,907
de Gobernacion.	47.017,770
de Fomento.	20.024,500
Tesoro público.—Productos diversos.	942,000
Remesas de las cajas de Ultramar.	21.438,898
Descuento gradual de sueldos.	30.000,000
Giros sobre las cajas de Ultramar.	56.000,000
Fondo de sustituciones.	34.000,000
Total.	1,474.204,522

Proyecto de ley sobre aprobacion de los presupuestos de 1853.

Artículo único. Se aprueban los presupuestos generales del Estado correspondientes al año de 1853, vigentes en virtud del real decreto de 2 de diciembre de 1852, y regirán como ley desde 1.º de enero próximo los sometidos á las Cortes por el gobierno para 1854, sin perjuicio de las alteraciones que hicieren las mismas al examinarlos y discutirlos.

Madrid 29 de noviembre de 1853.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Proyecto de ley sobre emision de 800 millones de reales nominales en títulos de la deuda consolidada.

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para emitir 800 millones de reales nominales en títulos de la deuda consolidada al 3 por 100, que, como garantía de la Deuda flotante, se conservarán en la Caja general de depósitos mientras no juzgue oportuna su negociacion.

Art. 2.º El gobierno hará en su dia la negociacion de dichos títulos en pública licitacion á un descuento que no baje de 44 por 100 efectivo, despues de deducir toda clase de gastos y comisiones.

Art. 3.º El producto de la negociacion se aplicará, hasta donde alcance, íntegra y esclusivamente, á amortizar la cantidad de la Deuda flotante en circulacion que pueda extinguirse.

Art. 4.º El gobierno dará cuenta á las Cortes oportunamente del uso que hiciere de la presente autorizacion.

Madrid 29 de noviembre de 1853.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

Proyecto de ley sobre aprobacion de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios de 1852 y 1853.

Artículo 1.º Se aprueban los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes 30.850,407

reales concedidos por diferentes reales decretos sobre las secciones y capítulos del presupuesto de 1852, expresados en la adjunta relacion núm. 1.º, bajándose para compensar aquella suma 5.313,808.2 en los créditos asignados en el mismo presupuesto á los artículos y capítulos que se indican en la propia relacion.

Art. 2.º Se aprueban igualmente los suplementos de crédito y créditos extraordinarios, importantes 55.137,307.28, concedidos tambien por distintos reales decretos sobre los capítulos y secciones de los presupuestos ordinario y extraordinario de gastos de 1853, expresados en la relacion adjunta núm. 2.º, deduciéndose 4.757,003 en los créditos señalados en dicho presupuesto á las secciones y capítulos que expresa la misma relacion núm. 2.º

Madrid 29 de noviembre de 1853.—El ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

A este último proyecto de ley acompañan dos estados, que comprenden relaciones de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios correspondientes á los presupuestos de los expresados años de 1852 y 1853.

GUERRA. *Nombramientos de magistrados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.*—Por reales decretos de 25 de noviembre, publicados en la *Gaceta* del 30, se manda que el jefe de escuadra D. Juan José Martínez vuelva á continuar sus servicios en el cuerpo general de la armada, y se nombra para ocupar su vacante en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina el jefe de escuadra D. Pedro de Michea.

DICIEMBRE.

HACIENDA. *Derechos de la canela de China.*—En real orden de 11 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 1.º de diciembre, dictada con motivo de una solicitud de D. Ignacio Fernandez de Castro, contra el aforo practicado en Cádiz de una partida de canela de China, se previene «que la canela de China,

procedente de Filipinas, presentada al despacho por D. Ignacio Fernandez de Castro, adeude, segun previene la citada regla 8.^a de las que preceden al arancel, la mitad de los derechos de la partida 262 del mismo; entendiéndose resueltos en este sentido todos los casos y consultas análogos que se hallasen pendientes en esa direccion general, y que para evitar dudas y reclamaciones en lo sucesivo sobre la inteligencia de la aplicacion de las partidas 261 y 262 del arancel, se suprima la primera, y se redacte la última en estos términos: «Canela de China, ó cassia línea, procedente de puntos extranjeros de Europa,» libra, un real 10 cs. en bandera nacional; y 4-60 en extranjera ó por tierra.»

FOMENTO. *Real orden, prohibiendo las derrotas de las mieses, y dictando otras disposiciones sobre este punto.* Publicada en la *Gaceta* del 1.^o de diciembre.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno común; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espresadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas, el plantío de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin los cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganadería; considerando además que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de agricultura del real consejo de agricultura, industria y comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan espresa y terminantemente prohibidas, así en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento explícito *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de la mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un reestracto del expediente en el *Boletin* de la provincia, y dando V. S. cuenta á la direccion general de agricultura, con remision de un ejemplar del citado *Boletin*.

Cuarta. Además de ejercer V. S. y los alcaldes la

mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la direccion de agricultura el haberlo así verificado en cada caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta real orden á manos de V. S., se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos los alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sesta. Todos los años se insertará esta real orden en los tres primeros números del *Boletin oficial* que se publique en el mes de noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha direccion.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente real orden en el *Boletin oficial* de este ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los gobernadores de todas las provincias en que se halle introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los alcaldes y ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cria caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilizacion, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solitud.

De real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1853.—Estéban Collantes.—Señor gobernador de la provincia de Santander.

HACIENDA. *Aranceles.*—*Objetos de barro, cubiertos con baño plateado.*—En real orden de 22 de noviembre, publicada en la *Gaceta* del 2 de diciembre, se previene lo siguiente al director general de aduanas:

«Illmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia del despacho que ha tenido lugar en la aduana de Barcelona de dos partidas de objetos de barro sumamente fino, cubierto por algunas partes con un baño plateado, pertenecientes á los Sres. D. Lorenzo Fradera y D. Gervasio Villaronga; y considerando que dicho artículo por su valor y composicion tiene mas analogía con la loza de pedernal que con el barro vidriado, S. M. se ha servido mandar que se verifique el aforo por la partida 786, sin imposicion de recargo á D. Lorenzo Fradera por haber designado en su declaracion la partida 175, pues tuvo motivo para dudar en cuál se hallaba el género comprendido; debiendo esta medida observarse como regla general en todas las aduanas de la Península.»

GOBERNACION. *Elecciones.*—En real decreto de 2 de diciembre, publicado en la *Gaceta* del 3, se manda proceder á nueva eleccion de diputado á Cortes en el distrito de Pontevedra, por haber resultado nula el acta electoral de dicho distrito.

SECCION DOCTRINAL.

PRESUPUESTO DE GRACIA Y JUSTICIA

PARA 1854.

La necesidad de salvar por nuestra parte la responsabilidad que voluntariamente hemos aceptado de defender con todas nuestras fuerzas, y lo mismo cerca del gobierno de S. M. que ante los representantes del pais, la cuestion gravísima y trascendental del decoroso sostenimiento de la administracion de justicia, nos obliga hoy á dirigir nuestra voz respetuosa, pero sentida y enérgica, al Congreso de los señores diputados, y especialmente á la comision de presupuestos, llamando con toda eficacia su atencion hácia el de Gracia y Justicia. Con dolor hemos visto que ninguna alteracion se verifica en el presupuesto de este ministerio respecto á las dotaciones del ministerio judicial y fiscal, contra las fundadas y racionales esperanzas que se nos habian hecho concebir en esta parte, la mas interesante y sagrada de las obligaciones que debe satisfacer todo gobierno que aspira á merecer el renombre de ilustrado y justo.

Segun los estados que ha publicado la *Gaceta* del dia 30 de noviembre, y que aparecen insertos en la *Parte oficial* de nuestro número de hoy, el presupuesto de los gastos generales de la nacion importa la enorme suma de rs. vn. 1,471.147,894, estando reducido el de Gracia y Justicia, fuera de las obligaciones eclesiásticas, á la cantidad de 58.925,130 rs.

Comparadas estas dos cantidades con las respectivas del año actual, que está próximo á concluir, ofrecen el resultado siguiente:

1853. Importe del presupuesto general ordinario y extraordinario de gastos para dicho año, segun el real decreto de 2 de diciembre de 1852, rs. vn.	1,228.296,530
Importe de los suplementos y créditos extraordinarios concedidos por diferentes reales decretos, rs. vn.	50.580,304
	1,278.676,834

1854. Asciede el presupuesto de gastos generales para el año venidero, segun el real

	1,278.676,834
decreto de 28 de noviembre último, á rs. vn.	1,471.147,894

Aumento de gastos generales para el año próximo, reales vellon.	193.471,060
---	-------------

Los presupuestos del ministerio de Gracia y Justicia del año actual, no han experimentado el aumento que los generales del Estado; antes bien han sufrido disminucion, aunque leve, para el año venidero, segun se ve por la comparacion siguiente:

1853. Ascendia el presupuesto de Gracia y Justicia, á rs. vn.	39.001,233
1854. Se calculan para el mismo en el año próximo, rs. vn.	38.925,130

Diferencia en concepto de rebaja, para 1854, rs. vn.	76,103
--	--------

Tal es el resultado que bajo el aspecto aritmético ofrecen los presupuestos del ministerio de Gracia y Justicia para el año próximo, segun han sido presentados á las Cortes por el señor ministro de Hacienda. Lejos de haberse aumentado lo que razonablemente era necesario para satisfacer cual corresponde las sagradas atenciones que pesan sobre el ramo de la administracion de justicia, los recursos concedidos á este departamento han sufrido comparativamente con el año actual, y segun podemos deducir de los datos oficiales, una baja de 76,103 rs. vn.

Mientras en el ministerio de Gracia y Justicia ofrecen los presupuestos este sorprendente y doloroso resultado, aparece en los generales de la nacion un aumento de 193.471,060, si bien una parte de estos deberá proceder, segun lo explica el señor ministro de Hacienda en la esposicion á las Cortes que precede al proyecto de ley presentado á las mismas, de descubiertos de los años anteriores. Empero, de cualquier modo que sea, siempre se observa que cuando para los demas ramos de la administracion pública se conceden aumentos y se amplian generosamente los recursos para fomentarlos, solo el departamento de la Justicia se presenta para el año de 1854 bajo el mismo aspecto y en igual afflictivo estado en que se halla desde que se establecieron en 1852 las dotaciones del ministerio judicial y fiscal.

Se necesita, en verdad, toda la decision y constancia que nos animan hace dos años en esta cuestion, y toda la fe que alimentamos en el fondo de nuestro corazon por la justicia de la causa que defendemos, para no sucumbir al desaliento y á la postracion, despues de tantas esperanzas disipadas y de tantos y tan amargos desengaños sufridos. Promovedores nosotros de esta gran cuestion en las columnas de EL FARO NACIONAL desde mediados de 1851, y habiéndola sostenido con invencibles razones por espacio de mas de dos años, fueron tales la eficacia de nuestras gestiones, la fuerza de nuestros argumentos y la importancia y gravedad de nuestras observaciones, que conseguimos que en estos últimos meses se fijara sobre este interesante asunto la atencion preferente de los órganos mas autorizados de la prensa de todos los partidos, quienes unieron su voz á la nuestra pidiendo para el personal de la administracion de justicia la retribucion decorosa que sus importantes servicios exigen. El gobierno de S. M. fijó tambien seriamente su consideracion sobre este punto, persuadido, al parecer, de la necesidad de acordar en este ramo una prudente reforma, en el sentido de ampliar razonablemente las dotaciones de dichos funcionarios; y cuando todos los antecedentes de este negocio hacian esperar un favorable resultado por consecuencia de tan incesantes y activas gestiones, las cosas quedan en el mismo estado en que se hallaban, y los males continúan agravándose mas y mas cada dia con la accion lenta del tiempo. Nosotros, y con nosotros toda la prensa periódica, que secundó con noble decision nuestros esfuerzos, hemos visto disipadas tan legítimas esperanzas, y las beneméritas clases á quienes servimos por medio de EL FARO NACIONAL, con cuanto celo nos es posible, ven prolongarse de un modo indefinido el dia de la reparacion y del consuelo.

Conocidos son del público y del gobierno de S. M. los respetos que nos merecen siempre las disposiciones de la autoridad suprema, por mas que las consideremos desacertadas: pero séanos lícito, sin faltar á ellos, el condolernos de tan triste resultado, y elevar á la representacion nacional nuestro sentido acento para conjurar un mal cuyo remedio hemos pedido inútilmente hasta ahora. La comision de presupuestos se ocupa en la actualidad de examinar los que ha presentado al Congreso de señores diputados el

señor ministro de Hacienda, y ocasion es de que apelemos á la sabiduría y rectitud del Parlamento para que, fijando su consideracion en este asunto gravísimo, acuerde algun aumento de haberes en favor de las clases que trabajan en la administracion de justicia.

Nosotros sabemos que hace poco mas de un mes, la cuestion de dotaciones estaba casi resuelta en el sentido de aumentarlas todo aquello que permitieran las demas atenciones del Estado: y aun se nos habia indicado por conductos fidedignos, que este aumento consistiria, por ahora, y á calidad de fijarse con mas amplitud y seguridad en lo sucesivo, en añadir 4,000 rs. anuales á los sueldos que están hoy señalados á cada uno de los funcionarios del ministerio judicial y fiscal.

Conforme á esta base razonable, y componiendo los magistrados, fiscales y abogados fiscales de las Audiencias de la Península é islas adyacentes, excepto la de Madrid, para cuyos funcionarios podria regularse el aumento por otro tipo, un total de 205 individuos, el aumento de 4,000 rs. daría rs. vn. 812,000

Añadiendo á estos, 988 individuos

entre jueces y promotores fiscales, para quienes el aumento es mas necesario que para todos los demas, ascenderia este, fijándolo tambien en 4,000 rs., á 3.952,000

Cuyas sumas producirian en el presupuesto de gastos el aumento de rs. vn. 4.764,000

Tambien seria justo tener presentes en estos aumentos á los relatores de las Audiencias, cuya suerte es bien desgraciada por cierto, como lo han demostrado con abundante copia de razones los de la de Valladolid, en la enérgica cuanto respetuosa esposicion dirigida á S. M., que insertamos con eficaz apoyo en el núm. 244 de nuestro periódico: y asimismo consideramos que pudiera acordarse en este propio sentido alguna medida prudente que mejorara la condicion de los secretarios y escribanos de los juzgados; pero cuando no se tuviera decision bastante para llevar á cabo esta empresa de reparacion y de justicia respecto á todas las clases á que nos referimos, pudiera al menos realizarse para los jueces y promotores, que son los que, á nuestro parecer, y segun las noticias que diariamen-

te recibimos de todas partes, se hallan en una situacion mas precaria.

Si comparamos esta pequeña suma, que no llega á cinco millones de reales, con las que se consumen anualmente, no ya en otros ramos útiles del servicio público, aunque ninguno sea mas importante que el de la administracion de justicia, sino hasta en objetos de pura comodidad, de ostentacion ó de lujo, comprendemos cuán perturbadas y confundidas están las ideas al sacrificarse de esta manera las mas sagradas y preferentes atenciones del Estado, las que constituyen la vida y la existencia de la sociedad, á las que sirven solo para contentar la vanidad, que tambien alcanza á las naciones como á los individuos, ó para sostener un fausto y una grandeza que son incompatibles con la miseria de los pueblos y con el lamentable atraso de nuestra industria.

Abramos algun dia los ojos á la luz de la verdad: fijemos la consideracion en los objetos verdaderamente útiles y necesarios; persuadámonos de que, entre todos, la administracion de justicia es el primero y mas sagrado, y que esta no puede estar dignamente servida mientras sus magistrados continúen en la desgraciada situacion en que hoy se encuentran. Bien conocemos que el gobierno de S. M. comprenderá en su ilustracion y recto juicio estas verdades tan notorias y evidentes, y que sin duda el temor de aumentar el presupuesto es el que le habrá detenido para consignarlas en los del Estado: mas esta consideracion, por honrosa que sea, no quita el que haya cometido, en opinion de las personas imparciales y verdaderamente ilustradas, un error gravísimo; pues aun cuando se supusiera que no habia medio de suprimir ningun otro gasto del presupuesto para ampliar algun tanto las dotaciones judiciales, todavía fuera preferible haber aumentado cuatro ó cinco millones mas los tributos del pais, que presenciar el espectáculo de escasez y abatimiento que presentan los dignos funcionarios que vigilan por su seguridad y reposo, y son el escudo de sus derechos, y el amparo de su honor y de su vida. El pueblo español es demasiado noble y generoso para que dudase un momento siquiera hacer este leve sacrificio que aseguraria una cómoda subsistencia y una decorosa posicion á los que le administran la justicia, que es, como ya hemos dicho en otra ocasion, el pan de la vida civil.

Tal vez se diga que el nuevo arreglo de tribunales remediará el mal de que nos lamentamos, sustituyendo las escasas dotaciones señaladas en el malhadado proyecto que ya conocen nuestros lectores, con otras que correspondan á la importancia y dignidad del ministerio judicial y fiscal. Así esperamos que se verifique; pero entre tanto, y teniendo en cuenta la marcha lenta que llevan en este pais todas las reformas, aun las mas urgentes, creemos que no debia aplazarse para la época de la definitiva organizacion judicial la adopcion de una medida cuya justicia y perentoriedad están ya demostradas mil veces hasta la evidencia.

A la justificacion y el patriotismo de los representantes del pais nos dirigimos en estos momentos. Nadie mejor, ni con mas desembarazo que ellos, puede acordar para el año próximo una medida protectora en favor de estas clases. Veamos si la administracion de justicia logra de su generoso celo lo que el gobierno no se ha atrevido á concederle, por un temor, infundado ciertamente, de hacer un leve aumento en el presupuesto. Ningun acto les hará mas dignos del augusto nombre de representantes del pais y de padres de los pueblos, que aquel por cuyo medio protejan á los que, aplicando en la sociedad sus leyes, son el amparo de las familias y los sostenedores de la paz y de la justicia entre los ciudadanos.

Pronto hemos de ver hasta qué punto son estas ideas vanas ilusiones ó fundadas esperanzas. Entre tanto, la resignacion y la fortaleza de ánimo no deben abandonar á nuestros dignos compañeros ni á los que defendemos su noble causa. Ni debe desmayar su celo en el cumplimiento del deber, ni entibiarse la fe de sus creencias en la santidad de su ministerio. Mas alta será su posicion y mas brillante su dignidad, cuanto mayor sea el respeto y tranquilidad con que reciben el resultado de esta cuestion importante, si fuere adverso. La verdad y la justicia brillarán sin duda mas tarde ó mas temprano. Interin para tan beneméritos funcionarios aparece en el horizonte este iris de consuelo, deben ofrecer á la nacion y al trono un testimonio elocuente de abnegacion y de dignidad, en el celo de su conducta y en el ejemplo de sus grandes servicios.

FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

QUESTION DE JURISPRUDENCIA CRIMINAL.

Los artículos 71, 72 y 73 del Código penal, ¿son excepciones de lo dispuesto en el 70, ó son además reglas de general aplicacion para los casos de que trata el 74?

Divididos están los pareceres de los funcionarios del ministerio fiscal sobre este punto. Varia es tambien la inteligencia de los del orden judicial, y por consiguiente hay aquí algun motivo de duda, y la cuestion debe ilustrarse para que se resuelva por quien puede hacerlo.

Si se tratase del derecho constituyente, quizá no estaríamos muy distantes de asociarnos á las ideas filantrópicas de los que sostienen que á los mayores de quince años y menores de diez y ocho se les rebajase un grado la pena señalada en el Código al hecho criminal por que han de ser penados, y dos cuando menos á los mayores de nueve y menores de quince, si se ha declarado que obraron con discernimiento, comprendiendo en esta baja de penalidad, no solo los casos de las penas indivisibles, sino tambien los de cadena, reclusion y relegacion temporal, y aun los de presidio, prision y confinamiento mayores.

Pero no es esta hoy la cuestion: la que proponemos tiene mas estrechos límites; se reduce á saber cuál es el derecho constituido, y en esto diferimos tanto de la opinion respetable de los dignos y entendidos funcionarios que sostienen que dichos arts. 71, 72 y 73 son además de excepciones de las disposiciones del 70, reglas de general aplicacion para las del 74, que si alguna duda hubiera asaltado á nuestro ánimo, los fundamentos en que se apoya la opinion contraria la habrían desvanecido y llevado á él su convencimiento.

Quede, pues, sentado que la cuestion se reduce á lo que es actualmente, no á lo que pudiera y debiera ser.

Tres son los principales argumentos en que se fundan los que sostienen la opinion de que los artículos 71, 72 y 73, además de ser excepciones del 70, lo son del 74. *Primero*, que no entendiéndose así, resultará en ciertos casos castigado con mas pena un delito menos grave. *Segundo*, que para que así se entendiese, era preciso que el párrafo tercero del art. 70 estuviese redactado de esta ó semejante manera: «Se exceptúan *exclusivamente* de estas disposiciones,» etc. *Tercero*, que el adverbio *siempre*, que se halla en los dos párrafos del art. 72, lo hace general para todos los casos.

No pueden entenderse bien las disposiciones del Código leyendo aisladamente cualquiera de sus artículos; todos ellos están en correlacion, y armonía; y además de esta union general, existen muchos que la tienen especial entre sí, y de ella no puede prescindirse sin incurrir en graves equivocaciones. Por ejemplo, lo dispuesto en el art. 16 es solo referente á los casos números 1, 2, 3, 7 y 10 del art. 8.º, y no puede

hacerse estensivo á otros, porque en ellos se verifica la especial relacion de que hemos hablado: lo mismo sucede entre el 157 y sus párrafos, con el 156; quedando por consiguiente demostrado que las disposiciones del Código no pueden examinarse leyendo aisladamente sus artículos, sino que debe atenderse al todo de la obra y á la especial relacion que tengan unas disposiciones con otras.

Habia destinado el Código los capítulos III y IV del título I para establecer cuáles eran las circunstancias atenuantes y cuáles las agravantes.

Hecho esto, era necesario que otros artículos viniesen á marcar las reglas del mérito que habia de darse á esas circunstancias que atenuaban ó agravaban los delitos, y á ello se destina la seccion segunda del cap. IV, título III, en que figuran los artículos en cuestion. Principia por sancionar que las circunstancias atenuantes ó agravantes sirven para aumentar ó disminuir la pena, y manda que este aumento ó disminucion se haga por los tribunales con sujecion á las reglas de aquella seccion. La base adoptada la constituyen las penas señaladas en el Código; las circunstancias las que el mismo ha designado como atenuantes ó agravantes, y el precepto es el de que los tribunales observen esas reglas de aplicacion. Las penas que el Código señala, y á las que se refieren las disposiciones de esa seccion, son de tres clases: 1.ª Una sola indivisible. 2.ª Dos igualmente indivisibles. 3.ª Tres, ya sea una sola divisible, ya compuesta de tres distintas. No es posible hallar en el Código una pena que no se encuentre comprendida en uno de estos tres casos, y hé aquí por qué los autores del Código, aceptando por base esas penalidades, prescriben reglas generales para todos y particulares para cada uno.

Corresponden á la primera clase las disposiciones de los artículos 68 y 69; segun ellas, las circunstancias agravantes, que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado, ó que la ley haya espresado al describirlo; las que son inherentes al delito, y sin cuya concurrencia no puede cometerse, no producen el efecto de aumentar la penalidad, sea esta de la primera, segunda ó tercera clase. Las circunstancias atenuantes ó agravantes que consistan en causas personales, solo servirán para atenuar ó aumentar la penalidad de aquellos en quienes concurren, sea cualquiera la de que se trate. Las circunstancias atenuantes ó agravantes que consistan en la ejecucion material ó en los medios empleados para realizar el hecho, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad de aquellos que tuviesen conocimiento de ellos en el momento de la accion sin distincion de penalidades.

Si las disposiciones contenidas en los artículos 71, 72 y 73 habian de ser reglas de general aplicacion para todas las penas, debian hallarse á continuacion de las demás de su clase; la ilustracion de los redactores del Código es demasiado notoria para suponer que se les ocultase el inconveniente de no colocarlas en su

lugar; y esta equivocación es menos presumible cuando vemos que las reglas de general aplicación á toda clase de penas se comprenden en los artículos 68 y 69, y que en estos se tuvo indudablemente presente la menor edad de los procesados, puesto que se habla de las circunstancias personalísimas que atenúan la responsabilidad, y á esta clase corresponde la menor edad de quince y de diez y ocho años. Vemos que no las comprendieron allí, y que pasan á establecer lo que ha de hacerse al apreciar las circunstancias atenuantes ó agravantes, no ya en la generalidad de las penas, sino en cada caso especial: luego no puede presumirse que tal fuese la intención, ó que quisiesen incurrir en esa falta, que es la consecuencia indeclinable de admitir la opinión que vamos combatiendo.

En el art. 70 se previene espresa y terminantemente á los tribunales que cuando la ley señala una sola pena indivisible, la apliquen sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran. Esta es una regla general, absoluta, pero para solos aquellos casos que la misma señala, notándose en esto la diferencia que separa ya esta disposición y las sucesivas de las anteriores, que se refieren á toda clase de penas, mientras aquella se limita á los casos en que sea una sola indivisible. El párrafo segundo del mismo art. 70 se ocupa de las penas compuestas de dos indivisibles, y manda que los tribunales impongan la mayor, á no concurrir alguna circunstancia atenuante: también esta es una regla general dentro de los casos que comprende. Estos preceptos absolutos y generales para cada uno de los dos casos, quiso el legislador modificarlos en algunos particularísimos, y en el párrafo tercero de ese mismo art. 70 previene que se exceptúen de estas disposiciones los casos de que se trata en los tres artículos que les siguen.

Si los artículos del Código no pueden entenderse bien sin tener en cuenta el todo de la obra; si aquellos que tienen enlace con otros es necesario unirlos y apreciarlos juntos, mucho menos podrá separarse un párrafo de un artículo del contexto de este; y, por consiguiente, la excepción de estas disposiciones que se establece en el párrafo que nos ocupa, es indudablemente de las contenidas en los dos primeros, ó sea de los mandatos de lo que por punto general han de hacer los tribunales cuando la pena sea una sola indivisible ó dos igualmente indivisibles, sustituyendo otra cosa en lugar de aquella que dejaba prevenida; y la referencia de los tres artículos siguientes une á estos con el 70, en términos que son inseparables, y los cuatro completan el pensamiento de lo que deberá hacerse por los tribunales en el caso de tratarse de un hecho que tenga señalada en el Código una pena indivisible, ó dos igualmente indivisibles, y haya que apreciar circunstancias atenuantes ó agravantes.

Completo ya el pensamiento respecto á esas dos clases de penalidades, pasa á ocuparse de las de la tercera en el art. 74, y usando del mismo lenguaje que

usó en los dos primeros párrafos del 70, dice que cuando la pena contenga tres grados, bien sea una sola divisible ó compuesta de tres distintas, y haya que apreciar circunstancias atenuantes ó agravantes, los tribunales lo harán con sujeción á las reglas que se siguen, que son siete, y de las cuales parece innecesario ocuparse para el objeto de este artículo. Concluye la sección con una disposición aplicable á todos los casos en que hayan de imponerse multas, facultando á los tribunales para que puedan recorrer toda su escala, consultando, no solo las circunstancias atenuantes ó agravantes, sino también el caudal ó facultades del culpable: sobre esta disposición debe fijarse mucho la atención, porque si los redactores del Código hubieran querido que las reglas contenidas en los artículos 71, 72 y 73 fueran generales para todos los casos de las tres únicas penalidades, ya que incurrieron en el error de separarlas de su lugar natural y lógico, las hubieran colocado antes del art. 75 y después del 74, variando la numeración.

El primer argumento, que llamaremos *ad terrorem*, ó nada significa, ó es bastante para destruir las disposiciones del Código, autorizando á los tribunales para erigirse en árbitros de la legislación penal, y modificarla en todos aquellos casos en que resulta desproporción en las penas, lo que se concilia muy mal con lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 2.º La diferencia real, efectiva entre un hombre de diez y ocho años y un día, y otro de diez y ocho años menos un día, se escapa á la imaginación; diré más, no se concibe; y, sin embargo, en un mismo hecho, con iguales circunstancias, cometido por esos dos hombres, el uno debe ser conducido al suplicio, y el otro á cadena temporal en toda su extensión. ¿De dónde nace tan enorme diferencia? Indudablemente de la letra de la ley; por consiguiente, sin cuidarse mucho de los resultados, es preciso entrar en el examen de su testamento.

Es cierto que puede ocurrir el caso de que una lesión grave se castigue con mayor pena que el homicidio, y es el siguiente. Un hijo mayor de nueve años, menor de quince, mata á su padre, sin ninguna circunstancia atenuante más que la menor edad, ni agravante, no hallándose tampoco en ninguno de los casos que se refieren en el párrafo primero del art. 332: siendo la pena señalada al delito cadena perpetua á muerte, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 72, se bajaría dos grados la penalidad, formándola con el presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, según el artículo 66 y tabla demostrativa; y no habiendo que apreciar ya otras circunstancias agravantes ó atenuantes, se le aplicaría el grado medio, ó sea presidio mayor en toda su extensión. Ese mismo hijo, en iguales circunstancias, hirió á su padre, causándole una lesión, de resultas de la cual quedó demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro, ó notablemente deforme; este hecho, según lo dis-

puesto en el art. 343, párrafo tercero, está penado con la cadena temporal, y siendo esta pena divisible, se halla comprendida en el art. 74; solo existe la circunstancia atenuante de la menor edad, y según la regla 2.ª de dicho artículo habrá de imponérsele la cadena temporal en su grado mínimo.

Aun hay más: en el primer caso, la pena puede reducirse por los tribunales hasta una discrecional; pero esto tiene muy sencilla y justa explicación. Hasta la edad de quince años podía ser el hombre absolutamente irresponsable de sus actos; pero también su precoz malicia podía constituirle en responsabilidad: esta precocidad no es lo mismo para el hecho de hurtar un pañuelo, un reloj, un bolsillo, dar un palo ó una pedrada, que para asesinar á un padre ó cometer un delito de esos más atroces, que son los que el Código castiga con penas indivisibles. Los datos que habían de servir para declarar que obró con discernimiento, son falibles, y hé aquí que tratándose de esas penas más graves, dejó toda esa latitud á los tribunales, suponiendo siempre que la precoz malicia no bastaba para equipararlos á los mayores tratándose de esa clase de delitos: había que fijar un límite, y no sin razón se eligió el de la divisibilidad de las penas; pero adviértase que puede llegarse á la cadena temporal en su grado mínimo, cuando resultó que obró con entera reflexión y madurez.

Si le causó las lesiones que se han indicado, pocos casos ocurrirán en que se haga la aplicación como se ha dicho: según la regla 5.ª del art. 74, debe rebajarse un grado la penalidad, siempre que concurran dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas: la ley no ha dado reglas para la graduación de estas; pero las de buena crítica dicen que lo son necesariamente aquellos hechos que conducen á la irresponsabilidad absoluta: la menor edad de diez y ocho años es en toda su extensión circunstancia atenuante (art. 9.º, párrafo 2.º); pero cuanto más se acerque á la de nueve años, en que el hombre es absolutamente irresponsable, será más calificada, y por tal debe tenerse siempre cuando consiste en ser menor de quince. La declaración de que obró con discernimiento ha de fundarse en datos inseguros, y como esos datos pueden llevar el convencimiento al ánimo de los jueces en unos delitos, y no en otros, por eso, tratándose de los más graves entre los que el Código castiga con penas divisibles, se hallará otra circunstancia atenuante muy calificada, mayormente teniendo presente lo dispuesto en el artículo 9.º, párrafo 8.º, y se bajará un grado la penalidad. Mas aunque así no suceda, no es razón ese resultado para alterar el texto de la ley.

El segundo argumento lo creo más infundado que el primero; el adverbio *exclusivamente* que se echa de menos en el párrafo 3.º del art. 70, no solo no es necesario, sino que su existencia afearía el lenguaje, sin darle otro sentido; el párrafo se halla constituyendo parte del artículo; este tiene dos disposiciones, que

son las que se citan en la excepción, y los casos exceptuados los señala con el número de los artículos en que están comprendidos: el lenguaje propio para expresar el pensamiento está correcto del modo que se encuentra, y sería imperfecto si dijese «se exceptúan exclusivamente de estas disposiciones las contenidas en los tres artículos siguientes,» deduciéndose de aquí, en nuestro concepto, que ese adverbio es innecesario para que las excepciones de los artículos 71, 72 y 73 sean solo del 70 y no del 74.

Para que las disposiciones de los artículos 71, 72 y 73, no solo sirviesen de excepción á las del 70, con las que este último está encarnado, sino también de reglas generales para todos los casos, era necesario que en ellos se encontrasen otras palabras claras y terminantes; y debían ser tanto más claras y terminantes, cuanto que para sancionarlas se había elegido el peor lugar, según hemos demostrado. Esta resolución creen algunos hallarla en el adverbio *siempre*, que se lee en los dos párrafos del art. 72, el cual se refiere á todos los casos, lo mismo á los comprendidos en el art. 70 que á los del 74, y esta es la base del tercer argumento.

Habíase mandado en la primera parte de ese artículo que al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impusiese una pena discrecional, en lugar de la indivisible señalada en el Código (que era de las que hasta allí se había ocupado), y añade: «pero siempre inferior en dos grados, por lo menos á la señalada por la ley al delito.» Es verdad que el sentido quedaria igual omitiendo el *siempre*; pero usado aquí ese adverbio, eleva el lenguaje y expresa una cosa que se concibe mejor que se explica, sin salir por eso de la esfera en que figura. El adverbio *siempre* da, pues, más fuerza al mandato de que esa pena discrecional sea inferior en dos grados á la señalada por la ley al delito, pero limitado al caso que era objeto de la disposición: la misma explicación tiene el *siempre* del párrafo 2.º, y no es obstáculo que pueda ocurrir, que limitando la aplicación de esa disposición á las dos del art. 70, resulte que la inmediatamente inferior sea una de las perpetuas, y careciendo de grados no podría aplicarse en el que correspondía, según dice el texto de la ley.

Solo en el caso de ser la pena señalada en el Código la de muerte, es cuando carecerá de grados la inmediatamente inferior; en todos los demás constará de tres. ¿Pero acaso aun en ese no puede aplicarse sin violencia el texto de la ley? El objeto del todo de la sección que nos ocupa, es la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes para imponer la pena en el grado que corresponda. ¿Y cuál es el que corresponde á los procesados por un delito á que la ley señala una sola pena indivisible? El de su aplicación, sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes: luego al establecerse que al mayor de quince años, me-

nor de diez y ocho, responsable de un delito que el Código castiga con una sola pena indivisible, se le baje un grado, y la que resulta se le aplique en el que corresponda, se ha hablado con propiedad y en armonía con todas las disposiciones generales y particulares del Código.

Para convencerse de que el adverbio *siempre* está usado con la limitación al caso que era objeto del artículo, y no como una medida de general aplicación, y que de la misma manera lo está en varios puntos del Código, bastará llamar la atención hacia algunos de sus artículos. En el mismo 73 hay un *siempre* usado en el sentido restrictivo, y cuidado que está tan unido con el anterior, que bien pudiera decirse que es su continuación. «Se aplicará asimismo (dice) la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el art. 8.º, SIEMPRE que concurra el mayor número.» Este *siempre* es limitado á los casos de excepción de responsabilidad; es como si dijese *cuando concurran* la mayor parte de ellos: el sentido sería igual; pero el estilo es más correcto y fluido con el adverbio *siempre*. El art. 156 impone la pena de cadena temporal en su grado máximo á la de muerte, al delito de piratería, cometido contra españoles ó súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España: el siguiente, 157, impone la de cadena perpetua á muerte á los que cometan el mismo delito; y fijando en seguida cuatro casos en que esto había de tener lugar, todos los principia con el adverbio *siempre*; pero limitado á la aplicación de las disposiciones de los artículos 156 y 157, que es su base.

Otras muchas citas pudieran hacerse, pues casualmente en el Código abunda con profusión este adverbio, usado en el sentido restrictivo: por consiguiente, deducir que de esa sola palabra haya de inferirse una regla general de aplicación á toda clase de penas, ó que la excepción se amplie á aquellas de que aun no se había ocupado, es cosa que no parece arreglada, mayormente si se tiene presente que cuando al resolver un caso especial se quiere que aquella decisión sirva de regla general para los demás que están pendientes ó puedan ocurrir, se expresa así clara y terminantemente.

Las mismas palabras con que se manda en el art. 70 lo que han de hacer los tribunales para aplicar las penas, en consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes en los casos de ser una sola indivisible, se leen en el art. 74 para los que tienen señalada una divisible; y si para exceptuar de la terminante disposición del 70 los casos del 71, 72 y 73, ha sido preciso que así se diga, lo mismo debía exigirse respecto al 74, porque las mismas causas siempre han producido los mismos efectos. De la propia manera que sin las excepciones de los artículos 71, 72 y 73, á los procesados por delitos á que la ley señala una sola pena indi-

visible se les impondría sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes, aunque fuesen aquellas las de menor edad ó las de hechos que conducen á la irresponsabilidad cuando en el 74 no hay excepción alguna, el principio general debe cumplirse y aplicarse las penas divisibles con estricta sujeción á las siete reglas que contiene.

Se dirá que entendidas como de general aplicación las disposiciones de los artículos 71, 72 y 73, venían ya exceptuados esos casos, sin necesidad de que así se expresase en el 74. Pero esto no me parece exacto, y en el mismo Código y en esos mismos artículos se halla la solución de ese argumento. En el art. 71, ya se entienda como simple excepción del 70, ya como de este y del 74, se había dispuesto, no con dudas, ni con palabras que puedan tener diferente sentido y varia aplicación, sino de una manera clara, explícita y terminante, lo que había de hacerse cuando no concudiesen todos los requisitos que se exigen en el caso octavo del art. 8.º para eximir de responsabilidad: y como después del 73 se dispuso en general que se aplicase la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley cuando el hecho no fuere del todo excusable por faltar alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el art. 8.º; como en esta generalidad de los casos de ese artículo se hallaba comprendido el octavo; como esto pudiera dar motivo á dudar si en esta última disposición se hallaba corregida ó enmendada la anterior del 71, especial para el caso octavo, se dijo en el párrafo tercero: *Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 71.*

A vista de esto, ¿puede aun sostenerse que si el pensamiento de los legisladores hubiese sido que lo dispuesto en los artículos 71, 72 y 73 fuese de aplicación para todas las penas, tanto indivisibles como divisibles, habrían omitido repetir la excepción en el 74 con iguales palabras de las del párrafo tercero del 73 ú otras semejantes, siendo, como son, idénticos los casos, y más necesario aquí porque la disposición general no era tan clara y terminante? Es imposible; y esto prueba que los ilustrados redactores del Código quisieron que las disposiciones de los artículos 71, 72 y 73 solo se considerasen como reglas de aplicación de las circunstancias atenuantes que en ellos se expresan, en los casos de ser la pena una sola indivisible, ó dos igualmente indivisibles: y que para las divisibles se aplicasen las siete del art. 74.

Esto, no obstante, la duda nos asalta al ver que hombres superiores en conocimientos sostienen lo contrario, y desearíamos, para tranquilizar nuestra conciencia, que esta duda se resolviese por quien corresponde.

JOSÉ MARÍA HARO.

Sobre supresion de las consultas en las causas criminales.

Uno de nuestros mas apreciables suscritores nos dirige las siguientes observaciones, encaminadas á procurar algun alivio de trabajo á los tribunales superiores en el ramo de la justicia criminal. Sin perjuicio de la mayor esplanacion que pudieran recibir las ideas que en este remitido se contienen, el principio fundamental que las ha dictado nos parece en lo general aceptable y digno de tenerse en cuenta en estos momentos en que con tanta actividad se trabaja en la reforma de nuestros tribunales y de las leyes que han de regir el procedimiento criminal. Hé aquí el espresado artículo:

«El real decreto de 27 de octubre próximo pasado, por el que se aumentan dos plazas de abogado fiscal en la Audiencia de Madrid y una en las de Sevilla y Granada, ha venido indudablemente á remediar un mal grave, y á facilitar el rápido curso y el buen despacho de los negocios en aquellos tribunales. Bajo este concepto merece aquella disposicion nuestros sinceros elogios; pero permítasenos decir que siendo como es general la necesidad de adoptar, con respecto á todas las Audiencias, una medida que desahogue al ministerio fiscal del trabajo que ahora le abruma (y lo mismo puede decirse de las Salas de justicia), poco es lo que gana la administracion de justicia mientras esto no se verifique. Así lo reconoce en el bien razonado preámbulo del decreto el entendido y celoso señor ministro, y en el mismo manifiesta que se oponen á la realizacion de esta mejora importante la escasez de los fondos del Erario, y la conveniencia de no recargar el presupuesto. Esto es, por desgracia, una verdad, y de paso diremos que, si no hay resolucion para sobreponerse á ese inconveniente y para arrostrar la especie de impopularidad que consigo lleva toda idea de aumentar los gastos públicos, pocas é insignificantes serán las reformas que se hagan en el importantísimo ramo de la administracion de justicia.

»Pero no queremos entrar en las infinitas consideraciones que con este motivo se nos ocurren, para hacer ver que aquel inconveniente no debe ser obstáculo para que el señor ministro se detenga en el camino en que con tanta resolucion ha entrado, porque el objeto que ahora nos proponemos es muy distinto, reduciéndose á indicar una idea para alivio del excesivo trabajo que pesa hoy sobre las Audiencias, sin necesidad de recargar el presupuesto, lo que se conseguirá disminuyendo este trabajo en términos que los mismos funcionarios que ahora se ven abrumados, puedan atender desahogadamente al despacho de todos los negocios.

»El sistema de consultas establecido en el dia para todas las sentencias y providencias definitivas de los juzgados de primera instancia, es uno de los trámites que mas entorpece la accion rápida y espedita de la

administracion de justicia en lo criminal, y no hay ninguna razon de legalidad, y aun menos de conveniencia, que lo aconseje como medida general y para todos los casos. ¿Qué inconveniente puede haber en que las sentencias de primera instancia causen ejecutoria, cuando el promotor fiscal y los procesados las consienten, conforme lo exigen los principios generales de legislacion? ¿No es el promotor fiscal el representante de la sociedad, la voz de la ley y el que ejerce su accion en los juicios criminales? ¿Por qué negarle, pues, la facultad de reconocer la justicia del fallo? ¿Acaso porque pueda faltar á su deber? No creemos que semejante razon se alegue, porque es de aquellas que, por probar demasiado, no probaria nada. Todos los hombres y todos los funcionarios de la administracion de justicia, hasta los de mas elevada gerarquía, pueden faltar á sus deberes; pero para eso están las leyes, y, en nuestro caso, las especiales de responsabilidad, y la vigilancia é inspeccion de los superiores. Creemos, pues, que en buenos principios debe desaparecer el sistema de consultas como regla general, y abrigamos la confianza de que así lo establecerá el Código de procedimientos. ¿Pero no podrian suprimirse desde ahora en las causas sobre delitos leves, que solo se castigan con penas correccionales?

»Esta es la idea que queríamos proponer, y que, á nuestro humilde juicio, realizaria la mejora que el señor ministro del ramo confiesa no puede llevarse á efecto sin sobrecargar el presupuesto; y la realizaria, no solo sin ningun gasto, sino con ahorros, y con mejores resultados que si se creasen dos plazas nuevas de abogado-fiscal para cada Audiencia; pues puede asegurarse, sin temor de errar, que las causas que hoy van á los tribunales superiores se disminuirian á lo menos en tres cuartas partes, y de este modo el alivio alcanzaria, lo mismo que al ministerio público, á los magistrados que componen las Salas. Si el actual señor ministro se propone, como no hay que dudar, extirpar envejecidos abusos y desterrar las prácticas rutinarias que entorpecen el procedimiento, creemos que no tendrá inconveniente en aceptar la idea propuesta, por humilde que sea su origen, para lo que podrá servirle de justo y noble estímulo el agradecimiento anticipado de millares de infelices que gimen en la lobrete y en medio de las privaciones de nuestras cárceles, esperando una condena que á veces no pasa de una multa insignificante. La legislacion anterior era mucho mas humanitaria que la actual en este punto, pues el reglamento provisional disponia (art. 51, disposicion 14) que en las causas sobre delito liviano á que por la ley no se impusiese pena corporal, causase ejecutoria la sentencia de primera instancia, si no se apelaba de ella.

»No se diga que este y otros males desaparecerán con la reforma de los tribunales y con el Código de procedimientos. El mismo espíritu filosófico que dictó la instruccion del procedimiento civil de 30 de

setiembre de este año exige que se aplique un remedio instantáneo al grave mal que deploramos, y á otros que, sin tocar al organismo actual de nuestros tribunales, son susceptibles de fácil curacion, y que estamos seguros de que no se ocultan á la instruccion del señor ministro del ramo.

«Gran cosecha de gloria puede recoger el señor marques de Gerona si, sin perder de vista la reforma radical y completa en que trabaja, procura, con medidas como las que hasta ahora ha adoptado, ir remediando los males cuya urgencia no da lugar á demoras, como el que ha servido de objeto á estas breves observaciones.»

Sobre el aumento de los abogados fiscales, y las consideraciones debidas á estos funcionarios.

Nuestros lectores conocen antes de ahora nuestra manera de pensar respecto al aumento de los abogados fiscales, que hemos creido debia ser estensivo á otras Audiencias fuera de la de Madrid, Sevilla y Granada; y asimismo sobre la consideracion de que debe gozar el ministerio fiscal, de que nos hemos ocupado con insistencia y repeticion en varios números de este periódico. Esto nos escusa de decir que nos hallamos enteramente de acuerdo con las observaciones que nos dirige un digno individuo de esta clase, cuyos escritos han ocupado mas de una vez las columnas de EL FARO NACIONAL. De uno y otro particular se ocupa nuestro comunicante en dichas observaciones, que nos dirige en una larga carta, en la que, despues de encarecer nuestros incesantes esfuerzos en esta parte, y la necesidad de que los continuemos en el mismo sentido, nos dice lo siguiente:

«Desde luego puedo asegurar á V. que en los nueve años que llevo de abogado fiscal, en ninguno han bajado de mil y quinientos los escritos que he redactado, y en el último de 1832 ascendieron á mil setecientos setenta y cinco, y mas de treinta informes en estrados. En el año corriente no será menor que en el anterior el total de causas despachadas por la fiscalía, cuyo trabajo no puede apreciarse sin formar un estado tan minucioso como el que, respecto á la Audiencia de Barcelona, publicó EL FARO NACIONAL en el número 165 de 3 de febrero de este año. El señor marques de Gerona, que ha sido fiscal, no ha podido menos de reconocer en el preámbulo del decreto de 28 de octubre que los abogados fiscales, escasamente retribuidos, en vano agotan su incansable laboriosidad para estender con prontitud y con la instruccion y madurez suficientes las peticiones fiscales; y de suponer es que, conociendo el mal, procurará remediarlo pronto, ahora que puede y desea hacerlo.

«Cuando se crearon los abogados fiscales en real decreto de 1.º de mayo de 1844, únicamente se declaró que debian ser iguales en sueldo y atribuciones, sin otra preferencia que la de la antigüedad para los que sirven en una misma Audiencia, y ninguna de estas condiciones se ha cumplido. En el real decreto de 7 de marzo de 1851 se manda que, sin perjuicio de establecer como regla general práctica en el ministerio fiscal el conveniente orden gradual de ascensos que sirva de estímulo á los que se dedican á tan penosas como importantes funciones, solo con el fin de que puedan ser atendidos debidamente en las propuestas para las plazas de la magistratura y judicatura, se declara que los fiscales deben gozar de la categoría de ministros del

tribunal en que sirvan, y los abogados fiscales la de jueces de término. Hasta ahora, lejos de establecerse y observarse el prometido orden gradual de ascensos, de cuatro fiscalías que han quedado vacantes, solo en una ha sido ascendido un abogado fiscal, y ni estos funcionarios ni los promotores gozan en la actualidad de categoría judicial, pues solo se les concede para en el caso de que sean propuestos para pasar á aquella carrera. Y es de advertir que el citado decreto ordena que los abogados fiscales de todos los tribunales, desde el acto de haber tomado posesion de su destino, entran en la categoría de jueces de término; y que los del Tribunal Supremo á los dos años, y á los cuatro los de la Audiencia de Madrid, pasen á la categoría de magistrados, á la que nunca podrán llegar, aunque lleven muchos años de servicio, los abogados fiscales de Audiencia fuera de la corte, siendo en esto de peor condicion que los restantes individuos del ministerio público, pues tambien los fiscales ascienden en categoría á los tres años de servicio, y los promotores van entrando en diferente categoría á los cuatro, á los seis y á los diez años; de modo que, cumplido este término, un promotor de entrada tiene la misma que un abogado fiscal que lleve doble tiempo de servicio.»

Colegio de abogados de Madrid.—Eleccion de cargos. El domingo último se celebró la junta anual de esta ilustre corporacion, y despues de haberse hablado por varios señores estensamente de la cuestion suscitada en el mes de octubre entre los abogados, y de acordarse las bases de conciliacion que la mayoría creyó mas acertadas, se dió cuenta de un oficio del Sr. Pareja de Alarcon, anterior diputado de la junta, que habia renunciado su cargo en 28 de octubre último, y en el que manifestaba su firme decision de no aceptar en dicha junta posicion alguna en el año próximo, segun ya lo habia publicado dias antes en algunos periódicos, y de permanecer completamente ajeno á toda combinacion para las elecciones, por convenir así á la conducta de absoluta independenciam que venia observando desde su principio en el asunto de protestas y contra-protestas, absteniéndose de firmar unas y otras.

En seguida se procedió á la eleccion de cargos para la junta en el año próximo, quedando elegidos los sujetos siguientes:

Decano. Excmo. Sr. D. Manuel Cortina.

Diputados. Illmo. Sr. D. Manuel Perez Hernandez, Sr. D. Luis Diaz Perez, Sr. D. Manuel Medina, señor D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, Sr. D. Valeriano Casanueva, Sr. D. José Quiroga.

Tesorero. Sr. D. Joaquin de la Torre y Bossuet.

Secretario contador. Sr. D. Mariano Rollan.

La falta de espacio nos impide hoy ocuparnos de esta importante reunion del Colegio, lo que verificaremos en el número próximo, contestando de paso á algunas aserciones equivocadas que se han estampado en dos periódicos de esta corte sobre las ideas y posicion que ocupa en este asunto el director de EL FARO NACIONAL. Al mismo tiempo trazaremos, segun hemos ofrecido, una amplia y decorosa reseña de los felices resultados que han producido las gestiones de paz y de tolerancia, pero tambien de dignidad é independenciam, que hemos practicado en esta última época en servicio de la noble clase á que pertenecemos.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. A. Perez Dubrull, Valverde, 6, bajo.